



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 16 de Junio de 2022

EXPEDIENTE : 25000234200020210075800
DEMANDANTE : MARIA ELENA RICARDO PERDOMO
DEMANDADO : CAMARA DE REPRESENTANTES Y OTRO
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Bogotá, 7 de junio de 2022

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 25000234200020210075800

DEMANDANTE: MARIA ELENA RICARDO PERDOMO

DEMANDADO: CÁMARA DE REPRESENTANTES/ FONDO DE PREVISION
SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

MAGISTRADA PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO

Asunto CONTESTACION DE LA DEMANDA

Honorables Magistrados:

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Establecimiento público del orden nacional, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me ha sido conferido por la Dirección General de FONPRECON anexo al presente memorial, con toda atención dentro del término procesal oportuno, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I.IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

En relación con la entidad que represento se trata del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Protección Social, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cuya dirección es carrera 10 # 24-55 piso 3 Fonprecon.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Es importante destacar que en relación con el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República no se formula una pretensión de nulidad de acto administrativo alguno, en este sentido las condenas pretendidas carecen de sustento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en relación con la entidad que represento en tanto constituyen petición antes de tiempo o se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

III.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, de conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo la señora MARIA ELENA RICARDO PERDOMO fue nombrada mediante Resolución No. MD -493 de julio 13 de 1992 en el cargo de recepcionista grado 04 tomando posesión del cargo el día 18 de julio de 1992..

2. No es un hecho, es una apreciación jurídica del demandante constituye el debate jurídico del presente proceso establecer cual es el régimen de cesantías aplicable a la demandante.
3. No es cierto en la forma indicada, a los empleados del Congreso de la República vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 5 de 1992 (17 de junio de 1992) se les aplican las normas generales aplicables a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, como se procederá a explicar en detalle en las razones de la defensa.
4. Es cierto conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo.
5. No es cierto en la forma indicada, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República no tiene la calidad jurídica de administradora de cesantías tal como se explicará en detalle en las razones de la defensa.
6. No le consta a la entidad que represento, en todo caso contiene una apreciación jurídica sobre la existencia a la aplicación de un régimen retroactivo de cesantías.
7. No le consta a la entidad que represento pues corresponde a una actuación administrativa adelantada ante la Cámara de Representantes.
8. No le consta a la entidad que represento pues corresponde a una actuación administrativa adelantada ante la Cámara de Representantes.
9. Es cierto que el día 14 de septiembre de 2020 la demandante solicitó **la reliquidación** de las cesantías parciales reconocidas.
10. Es cierto que mediante oficio 20204000099101 del 5 octubre de 2020 se resolvió la petición de la señora RICARDO PERDOMOO , señalando entre otras cosas que las cesantías parciales le fueron reconocidas mediante resoluciones 2070 del 10 de noviembre de 2006, 0545 del 21 de agosto de 2014 y 0381 del 31 de julio de 2018.
11. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
12. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
13. , a 15 Son ciertos de conformidad con la documental obrante en el expediente.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

Dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo le corresponde al demandante desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Son múltiples los aspectos que refuerzan la presunción de legalidad de los actos expedidos por FONPRECON y demuestran que las pretensiones de la demanda

no están llamadas a prosperar, para el efecto en primer lugar es necesario clarificar la naturaleza jurídica y el papel de FONPRECON en relación con el reconocimiento y pago de las cesantías de los empleados del Congreso, en segundo lugar el fundamento normativo para considerar que la demandante no se encuentra amparado por un régimen retroactivo de cesantías y finalmente los aspectos constitutivos de excepciones de mérito.

1.PRECISIÓN SOBRE EL PAPEL DE FONPRECON EN EL RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS

En primer lugar debemos precisar que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República no ostenta la naturaleza jurídica de fondo administrador de cesantías (como las sociedades autorizadas por la Ley 50 de 1990 o como el Fondo Nacional de Ahorro)

La ley 33 de 1985 creó el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Trabajo (en ese entonces) con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio independiente, estableciendo como misión el reconocimiento de las prestaciones sociales de los Congresistas, los Empleados del Congreso y del mismo Fondo.

A su vez, el Decreto 2837 de 1986 por el cual se aprobó el acuerdo 026 de 1986 *"Por el cual se expide el reglamento general sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República"* otorgó la calidad de afiliados a los parlamentarios (Senadores y Representantes a la Cámara) que hayan tomado posesión del cargo, los empleados del Congreso de la República y los trabajadores del mismo Fondo que presten sus servicios en empleos de carácter permanente.

De igual forma el Decreto 2837 de 1986 en su artículo 14 estableció que cada una de las prestaciones económicas a cargo de la entidad se reconocerá y pagará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. Esto es, según el régimen legal aplicable tanto a los Congresistas como a los empleados, aspecto de vital importancia para su consulta pues en cada caso particular dependiendo de la fecha de vinculación se establece el régimen aplicable y la forma de liquidación de la prestación(Las leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y los decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, además de considerar en el caso del Congreso de la República la Ley 52 de 1978 , la Ley 5 de 1992 y el Decreto 902 de 1992)

Resulta importante señalar que el concepto de afiliación para la época de expedición de las normas antes mencionadas, obedece al concepto de entidad previsional del sector público entendido como la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados públicos.

La ley 5 de 1992 en su artículo 389 estableció:

ARTICULO 389. Fondo de Previsión Social. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República conservará su actual régimen jurídico y económico. Continuará atendiendo las prestaciones a sus afiliados y de quienes se vinculen a la nueva planta de personal. La Mesa Directiva de Cámara y la Comisión de Administración del Senado podrán contratar los Seguros de Vida y por otros conceptos para los Senadores y Representantes. Igualmente podrán contratar los servicios de medicina prepagada para los familiares de los Congresistas. (inexequible sentencia C 742 de 2001)

En igual sentido la ley 344 de 1996 en su artículo 41 señaló:

ARTÍCULO 41º.- De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1755 de 1994, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985, mantendrá su naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica. Continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, de los congresistas, empleados del Congreso y del Fondo, de la prestación de los servicios de salud y de cobertura familiar, así como del reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas de tales servidores públicos, en la forma como lo venía haciendo a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 y en los términos establecidos en el régimen especial que consagran para tales efectos los Decretos 2837 de 1986, 1359 de 1993, 1293 y 1755 de 1994 y el Decreto 1532 de 1996 y la presente Ley.

Como se puede apreciar la función de FONPRECON en lo relativo a las cesantías de sus afiliados no es de carácter de administradora como tampoco asume las responsabilidades correspondientes al empleador, esta precisión desdice las afirmaciones del demandante en relación con la responsabilidad de la entidad que represento y delimita el marco jurídico aplicable.

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR FONPRECON Y EXPLICACIÓN REGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE AL DEMANDANTE

Debe resaltarse que la petición formulada el 14 de septiembre de 2020 por el demandante fue explícita en solicitar la RELIQUIDACIÓN de las cesantías parciales reconocidas mediante resoluciones 2070 del 10 de noviembre de 2006, 0545 del 21 de agosto de 2014 y 0381 del 31 de julio de 2018 así observa petición formulada por el apoderado del demandante en la cual expresa:

Actuando en mi condición de apoderado de los Funcionarios que mas adelanten se relacionan, respetuosamente y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el **artículo 23 Constitucional, 13 al 23 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), y Ley 1755 de 2015**, me permito solicitar en nombre de mis representados, les sea reconocido el derecho a que sus **cesantías** sean **RELIQUIDADAS y PAGADAS** bajo el régimen con **RETROACTIVIDAD** previsto en la ley, en razón de haberse vinculado al Congreso de la República con **anterioridad al 31 de diciembre de 1996**, razón por la cual, **no les aplica el régimen anualizado** de Cesantías de que trata el **artículo 13 de la ley 344 de 1996**.

Precisamente el oficio 20204000099101 del 5 octubre de 2020 explicó que la actuación administrativa se agotó con las resoluciones 2070 del 10 de noviembre de 2006, 0545 del 21 de agosto de 2014 y 0381 del 31 de julio de 2018 actos administrativos que resolvieron el reconocimiento de la prestación de forma anualizada, por lo que cualquier diferencia que pudiera surgir de la "reliquidación" de dicha prestación se encuentra prescrita por haber transcurrido mas de 3 años desde el agotamiento de la reclamación administrativa.

Con base en el artículo 386 de la Ley 5 de 1992 a los empleados vinculados con posterioridad a la Ley 5ª. de junio 17 de 1992, se les aplican las normas generales

aplicables a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional se les aplica las normas establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público., de conformidad con el parágrafo del artículo 384 ibídem, que consagra:

“PARÁGRAFO. Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles”.
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior y ante la inexistencia de disposición legal que consagre un régimen aplicable a la rama legislativa del poder público al tenor de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 2837 de 1986 y el artículo 27° de la Decreto 3118 de 1968 el sistema aplicable para el reconocimiento de las cesantías de los empleados del Congreso de la República es de carácter anual.

V. EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES PREVIAS

No se formulan excepciones tendientes a enervar la acción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cómo excepciones de fondo propongo las siguientes:

PETICIÓN ANTES DE TIEMPO RESPECTO DE FONPRECON

En la demanda quedó claro que no se demanda al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para obtener la reliquidación de las cesantías parciales reconocidas mediante resoluciones 2070 del 10 de noviembre de 2006, 0545 del 21 de agosto de 2014 y 0381 del 31 de julio de 2018 siendo evidente la prescripción de cualquier diferencia que pudiera generarse.

Las pretensiones se dirigen a la aplicación del régimen de retroactividad respecto del retiro de las cesantías parciales que se realicen en adelante y de las cesantías definitivas, una vez finalice la relación laboral del demandante con el Senado de la República"

El restablecimiento del derecho pretendido resulta inexistente ya que no se han materializado los supuestos de hecho que configurarían el reconocimiento de la prestación, en tanto la demandante no ha formulado una nueva petición de cesantías parciales ni se ha retirado definitivamente del servicio.

Encontrándose prescrito el derecho a la reliquidación de las cesantías parciales previamente reconocidas, es claro que no existe un acto administrativo definitivo cuya anulación pueda conllevar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a pronunciarse sobre un derecho conculcado que amerite ser restablecido.

Debe reiterarse que las funciones del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República relacionadas con las cesantías de los empleados del Congreso se limitan a efectuar el reconocimiento y pago, así las cosas deben acreditarse los presupuestos para la concesión de la prestación, los cuales brillan por su ausencia en la presente Litis.

PRESCRIPCIÓN

En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, es claro que debe aplicarse la regla de prescripción trienal prevista en el artículo 24 del Decreto 2837 de 1986.

VI. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada a través de su Representante Legal y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 10 # 24 – 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co.

Así mismo en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico reportada por el suscrito al registro nacional de abogados es rogeliogabogado@outlook.com

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

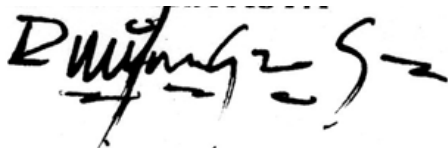
1. Expediente administrativo:

De conformidad con lo establecido en el auto admisorio anexo expediente administrativo en archivo comprimido que contiene 58 folios.

VIII.ANEXOS

1. Poder que me ha sido conferido por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
2. Copia de la certificación expedida por la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual consta la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y su Representante Legal . (1 folio)
3. Copia del Acta de Posesión del Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
4. Copia del Decreto No.4274 del 11 de noviembre de 2008 mediante el cual se nombró al Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rogelio Andres Giraldo Gonzalez', written over a dashed horizontal line.

**ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C.C. 16.073.875
T.P.158.644.**